



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2025.

ACTOR: C. WILBER RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
JUCHITÁN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, once de junio de dos mil veintiséis.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente **TEE/JEC/027/2025**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

2. Declaración de validez de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PAN-PRI-PRD.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, y se tomó protesta a sus integrantes.

4. Presentación de Juicio Electoral Ciudadano. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento municipal de Juchitán, Guerrero, presentó directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de ese Ayuntamiento, por la presunta omisión y falta de pago de sus remuneraciones, compensaciones económicas relativas a los dos periodos vacacionales del dos mil veinticinco; omisión de convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto; violación al derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y su protección jurídica; obstrucción en el ejercicio del cargo; vulneración a su derecho de petición; discriminación; violencia política y amenazas, intimidación, denostación y calumnias por parte de la Presidenta Municipal y del Director del DIF municipal.

2

5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. Seguido el trámite correspondiente, mediante resolución dictada con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró fundados los agravios que hizo valer el actor, relacionados con la omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho por el periodo de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco y hasta la segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis; la indebida convocatoria para la celebración de las sesiones de cabildo vía WhatsApp y la vulneración al derecho de petición; por lo que ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento a la sentencia para los efectos precisados en la misma.

6. Recepción de Constancias para cumplimiento de resolución. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los escritos de fecha cinco de febrero del año en curso,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

signados por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante los cuales remitió copia certificada de los oficios suscritos por la Secretaria General y el Tesorero de ese Ayuntamiento, dirigidos al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, solicitando que, toda vez que no había sido posible entregar personalmente al actor los recursos de respuesta, solicitaba a este órgano jurisdiccional realizar la notificación correspondiente al demandante. Asimismo, solicitó se le tuviera por cumpliendo la sentencia de mérito.

7. Vista al actor. Mediante proveído de diez de febrero del dos mil veintiséis, se hizo entrega y se dio vista al actor, de los oficios suscritos por la Secretaria General y el Tesorero de ese Ayuntamiento, dirigidos al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Desahogo de vista. Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo al actor Wilber Ramírez Rodríguez por desahogando la vista que le fue otorgada mediante proveído de fecha diez de febrero del presente año y por formulando manifestaciones respecto de los oficios número SG/041/2026, suscrito por la Secretaria General, y número TM/0005/2026, signado por el Tesorero ambos del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

9. Recepción de los cheques para el pago y cumplimiento de resolución. Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de febrero del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, presentó cuatro títulos de crédito (cheques), expedidos a favor del accionante Wilber Ramírez Rodríguez, los tres primeros, por la cantidad cada uno, de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.) como pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veinticinco, y de la primera quincena del mes de enero del dos mil veintiséis; y el cuarto,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por la cantidad de \$14,642.40 (Catorce mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M. N.) como pago de aguinaldo del año dos mil veinticinco; así como las pólizas de pago correspondientes; solicitando a este órgano jurisdiccional que los mismos le fueran entregados al actor del juicio ante la imposibilidad de entregárselo mediante transferencia bancaria, así también que le tuviera por cumpliendo la sentencia de mérito.

Títulos de crédito que, mediante ese mismo acuerdo, se pusieron a disposición del actor, por un plazo de diez días para su entrega, mediante la comparecencia correspondiente, sin que el actor se hubiese presentado.

10. Manifestaciones formuladas por el actor respecto de los cuatro títulos de crédito (cheques) exhibidos por la responsable. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo al actor Wilber Ramírez Rodríguez por formulando diversas manifestaciones relacionadas con los cuatro títulos de crédito exhibidos por la responsable, oponiéndose al cobro de los mismos, solicitando se requiriera a la responsable el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio.

4

11. Recepción de cheque para el pago total y cumplimiento de la resolución y vista a la parte actora. Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable por recibido el escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual, presentó un título de crédito (cheque), expedido a favor del accionante Wilber Ramírez Rodríguez, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.) como pago correspondiente de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintiséis, así como el recibo de pago de nómina (CFDI), de fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, solicitando a este órgano jurisdiccional le fuera entregado al actor del juicio ante la imposibilidad de entregárselo mediante transferencia bancaria, así también que le tuviera por cumpliendo la sentencia de mérito.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Título de crédito que, mediante ese mismo acuerdo, se puso a disposición del actor, por un plazo de dos días hábiles para su entrega, mediante la comparecencia correspondiente, sin que el actor se hubiese presentado.

Asimismo se tuvo a la responsable por realizando manifestaciones relacionadas con el cumplimiento dado a la sentencia y por adjuntando copia simple del acuse de recibido de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, relacionado con el oficio de esa misma fecha, suscrito por el actor del juicio, así como por las regidoras Gisell Ventura García, Patricia Chávez Rendón y el regidor Misael Parra Ramírez, además de la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del año en curso y de sus anexos.

12. Sentencia dictada en el SCM-JDC-011/2026. Inconforme con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual fue registrado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SCM-JDC-011/2026. En sesión pública de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en la que confirmó la sentencia dictada en el presente sumario por este Tribunal Electoral.

5

13. Desahogo de vista del actor y manifestaciones formuladas por el actor respecto del título de crédito (cheque) exhibido por la responsable. Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo al actor Wilber Ramírez Rodríguez por desahogada oportunamente la vista que le fue otorgada mediante proveído de fecha diez de marzo del presente año y por formulando manifestaciones respecto del contenido del escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, relacionado con el cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente al rubro citado por parte de la autoridad responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

14. Emisión del proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno de este Tribunal Electoral tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en forma parcial lo mandatado en la sentencia dictada en el presente expediente, requiriendo por segunda ocasión al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta y Tesorero, para dar cumplimiento a lo ordenado a efecto de formular respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, notificando al actor en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal, ello dentro del plazo que le fue otorgado.

15. Solicitud del actor para la entrega de cheques exhibidos a su favor. Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo al actor por solicitando le fueran entregados los cheques exhibidos por el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta Municipal, señalándose hora y fecha para la celebración de la comparecencia.

6

16. Comparecencia para entrega de cheques. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, se celebró la comparecencia del actor Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, ante la magistratura ponente, para a efecto de recibir los cheques consignados a su favor por dicho ayuntamiento, mismos que en ese acto le fueron entregados previa firma de recibo de los mismos.

17. Recepción de Constancias para cumplimiento de resolución y vista al actor. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de fecha siete de abril del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada del oficio suscrito por la misma promovente, dirigido al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez y sus anexos, señalando que, toda vez que no había sido posible entregar personalmente al actor el curso de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

respuesta, solicitaba a este órgano jurisdiccional se le tuviera por cumplida la sentencia dictada en el presente expediente.

Por lo cual la Magistrada Ponente ordenó dar vista al actor y la entrega del oficio suscrito por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, dirigido al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue cumplimentado mediante notificación de fecha trece de abril de dos mil veintiséis.

18. Certificación de desahogo de vista. Mediante certificación realizada en proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se tuvo al actor Wilber Ramírez Rodríguez por no desahogando la vista que le fue otorgada por acuerdo de fecha diez de abril del presente año, así como por perdido su derecho para hacerlo posteriormente.

7

19. Emisión del proyecto de Acuerdo Plenario respectivo. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis la Magistrada Ponente ordenó emitir el proyecto que conforme a derecho corresponda, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que le corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cumplimiento a lo mandado en la resolución de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

SEGUNDO. Resolutivos y determinaciones de la sentencia. Los puntos resolutivos de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictada por este órgano jurisdiccional, son del tenor siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano respecto del agravio consistente en la omisión de respuesta al escrito de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados por el actor de hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran fundados, fundado pero inoperante, infundados, ineficaces e inatendibles, los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, la cantidad numeraria en los términos especificados en el apartado de efectos, establecidos en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Presidenta, Secretaria General y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero **den**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En ese tenor, por cuanto, a la ejecución de la sentencia, en el apartado de efectos se estableció lo siguiente:

“a) **Ordenar al Ayuntamiento** del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, **hagan el pago total de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que se le adeuda al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador, al haberse acreditado la omisión del pago de remuneraciones de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veinticinco, así como la primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis.

Lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cantidad que se calculó sin deducción alguna como percepción neta libre de impuestos.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo ordenado en el inciso anterior, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite su cumplimiento.

b) **Ordenar al Ayuntamiento** del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio y SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticinco**; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, **respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.**

Precisando que, **dado que es la segunda ocasión que el actor solicita la información**, en el caso de aquella información que resulte viable para su entrega o conocimiento, **la autoridad responsable, deberá señalar una fecha cierta para su puesta a disposición o entrega, que no deberá exceder de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio de respuesta.**

c) **Ordenar al Ayuntamiento** del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y **Secretaría General**, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

notificación de la presente resolución, **formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco; respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.**

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo ordenado en el presente inciso, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe, a la Presidenta, al Tesorero y a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

d) Vista la determinación a la que se ha arribado y dado que no es la primera ocasión en que se ha declarado fundado la omisión del pago de remuneraciones al ahora actor, **se conmina a la presidenta municipal, para que regularice el pago oportuno de las mismas al síndico procurador, advertida que el recibo de los cheques puestos a disposición de la parte actora para su cobro en este Tribunal Electoral, se llevó a cabo de manera excepcional y por única ocasión, por lo que en caso de exhibir de nueva cuenta títulos de crédito para el pago de remuneraciones no mandatadas por este órgano jurisdiccional, estos le serán devueltos.**

e) Asimismo y ante la imposibilidad de restituir al actor en el goce del derecho a asistir a las sesiones de cabildo que no se celebraron oportunamente, se conmina a la presidenta municipal a convocar al actor a todas las sesiones de cabildo que se programen celebrar, a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos que permite la normativa, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.”

Lo resaltado es propio.

TERCERO. Acuerdo Plenario de cumplimiento. Mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno de este órgano jurisdiccional tuvo al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, por cumplido lo relativo al pago de las remuneraciones de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veinticinco, así como la primera y segunda quincena del mes de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

enero del dos mil veintiséis, con la presentación de los cheques respectivos ante este órgano jurisdiccional y materializado mediante el cobro realizado por al actor a través de la comparecencia ante la ponencia instructora para la entrega y recepción de los títulos de crédito, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiséis.

En ese mismo sentido, se tuvo a la responsable por dando respuesta debidamente fundada y motivada, a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio y WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco.

De igual forma, al advertir el incumplimiento para formular respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se ordenó formular segundo requerimiento para su cumplimiento.

CUARTO. Análisis del cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

A fin de verificar el cumplimiento total de la sentencia, se precisa que mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, como único punto de la sentencia, pendiente de cumplir, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, para lo cual deberían formular respuesta debidamente fundada y motivada al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, respuesta que le debía ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.

Al respecto, en el análisis pormenorizado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la responsable mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, informó a este órgano jurisdiccional que no le había sido posible entregar personalmente al actor del juicio, el oficio de respuesta número PM/___/2026 (sic), porque en la oficina que ocupa la sindicatura municipal no se encuentra personal alguno que pudiera recibir correspondencia oficial, y que además no le fue posible localizar al actor, por lo que llevaron a cabo la notificación del mismo fijándolo en la puerta de entrada a la sindicatura municipal, además de adjuntar a su escrito, el oficio mediante el cual da respuesta al diverso número SM/102/2025, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, así como diversas constancias para acreditar que no le fue posible notificar personalmente al actor del juicio.

En ese contexto, considerando las manifestaciones vertidas por la responsable, mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintiséis, la magistratura ponente ordenó dar vista y correr traslado al actor del juicio, con copia simple del oficio de respuesta número PM/___/2026 (sic), mediante el cual, la responsable aduce dar respuesta a la solicitud de información que le fue realizada por el hoy actor mediante oficio número SM/102/2025, de fecha de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco; lo que se realizó mediante notificación personal que hiciera la actuaría habilitada de este órgano jurisdiccional, el trece de abril de dos mil veintiséis.

12

En ese tenor, considerando la certificación de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia III que establece que el plazo de los dos días hábiles que le fue otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento a este punto de la sentencia, le transcurrió del día martes catorce al miércoles quince de abril de dos mil veintiséis; así como las constancias presentadas por la responsable que evidencian que se dio respuesta, debidamente fundada y motivada al oficio número SM/102/2025, de fecha de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, es que este órgano jurisdiccional considera que se dio cumplimiento a este punto de la sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al respecto, en el análisis del contenido del escrito de respuesta signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, se advierte que, después de señalar puntualmente la normativa que sirve como fundamento para dar respuesta a la petición que formula el actor, vertiendo para ello una explicación técnico-jurídico, la Presidenta Municipal informa al peticionario que los ingresos municipales al tener un destino específico orientado al cumplimiento de las funciones públicas, no resulta viable comprometerlos para la contratación de nuevo personal, si este no se encuentra previamente contemplado en la planeación presupuestal autorizada para el año fiscal respectivo y que además es facultad de la Presidenta Municipal organizar la administración pública municipal, lo que incluye nombrar y remover al personal de acuerdo a las necesidades del servicio, lo que permite realizar ajustes internos, sin que ello implique necesariamente la contratación de nuevos empleados.

13

En ese sentido la responsable señala en su respuesta que, considerando la inexistencia de suficiencia presupuestal y de vacantes disponibles, atenderá la petición del actor en la medida de las posibilidades reales del Ayuntamiento, con el mismo personal que labora en el mismo, por lo cual podrá disponer de cualquier servidor público administrativo que actualmente se encuentre laborando dentro de la estructura del Ayuntamiento, para integrarlo al área de la Sindicatura y coadyuve en el desempeño de las funciones propias de dicha área.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, con las constancias referidas con antelación, acredita haber dado cumplimiento total a lo mandado, además de que existe constancia procesal en el expediente de que se le dio vista con copia simple de la documentación consistente en el oficio de respuesta número PM/___/2026 (sic) y anexos que se acompañaron al escrito de fecha siete de abril del presente año, es por lo que se le tiene por cumplida en su totalidad la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene **por cumplida en su totalidad** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo plenario **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio señalado en autos, y, por estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

14

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

